

Corte Suprema, 21 de noviembre de 2019

Corporación Nacional del Consumidor con Isapre Cruz Blanca S.A.

Rol N°	25188-2019
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Acción colectiva, vulneración de interés colectivo y difuso, nulidad, proveedor, consumidor
Normativa relevante	Artículos 1 número 1) y 2), 2 letra f), 2 bis letra b), 3 y 51 de la Ley N°19.496 y artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil

Resumen

La Corporación Nacional del Consumidor (en adelante, "CONADECUS") interpuso acción colectiva por vulneración al interés colectivo y difuso de los consumidores en contra de Isapre Cruz Blanca S.A. por una supuesta inobservancia de los artículos 1 N°1 y 2, 2 bis letra b), 3 y 51 N°2 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante, "LPDC").

Tal infracción a la LPDC se produce pues el demandante sostiene que la Isapre se trata de una proveedora y los afiliados a esta poseen el carácter de consumidores, por lo que las alzas anuales que dicha Isapre realiza al precio base de los planes de salud de los afiliados son ilegales y arbitrarias, implicando un incumplimiento a los contratos de salud.

La demandada, por su parte, pidió el rechazo de la acción. En primer lugar, sostuvo que no se trata de un contrato libremente definido en su contenido por ninguna de las partes, pues se trata de un contrato que ha sido determinado por el Legislador. Teniendo esto en cuenta, las críticas a las estipulaciones del contrato de salud previsional son críticas que se le realizan al legislador y no a la Isapre Cruz Blanca, excediendo esta materia el ámbito de aplicación de esta clase de procedimientos. En segundo lugar, sostuvo que la Ley del Consumidor no resulta aplicable a los contratos de salud previsional. Lo anterior, ya que el artículo 2 letra f) de la mencionada ley excluye de su ámbito de aplicación las materias relativas al financiamiento a través de fondos o seguros de salud de las prestaciones de salud, así como las que estén reguladas en leyes especiales. Por lo tanto, la LPDC no resulta aplicable al contrato entre la Isapre y sus afiliados.

En primera instancia, el 6° Juzgado Civil de Santiago rechazó la acción deducida por el demandante, argumentando que lo que dice relación con el financiamiento de las prestaciones de salud a través de fondos o seguros no resulta aplicable la LPDC.

Ante esa decisión, la demandante dedujo recurso de apelación, argumentando que sí existe la calidad de consumidores por parte de los afiliados y de proveedor por parte de la isapre, así como además que lo cuestionado recae en el precio del contrato de salud y no en el valor de las prestaciones individualmente consideradas, lo que a su juicio si está considerado en la LPDC.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de apelación, optó por confirmar la sentencia de primera instancia, adicionando que el artículo 2 letra f) excluye las materias relativas a la calidad de esta (salud) y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud. Por lo tanto, no resulta aplicable la LPDC pues la materia se encuentra excluida de la ley.

En contra de esta última sentencia, el CONADECUS deduce recurso de casación en el fondo, el cual fue rechazado por la Corte Suprema, pues adolece de manifiesta falta de fundamento, pues

el fallo de la Corte de Apelaciones no contiene los errores de derecho que le imputa el recurrente, pues las decisiones que se solicitaban escapaban al ámbito de competencia entregado a los sentenciadores.

Hechos

El Servicio Nacional del Consumidor detectó que la Isapre Cruz Blanca S.A. realiza anualmente alzas al precio base de los planes de salud de los afiliados, lo cual según el Servicio infringe la Ley N°19.496, motivo por el cual decide interponer una acción colectiva en contra de la Isapre.

Cuestión jurídica

“4°) Así, lo esencial para resolver la materia en cuestión es determinar si el acto reclamado como ilegal o arbitrario está contenido dentro de la norma previamente reproducida.”.

Decisión

“4°) En este sentido, resulta que se excluye expresamente de la aplicación de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores lo relativo al financiamiento de las prestaciones de salud a través de fondos o seguros de salud. Pues bien, resulta que las ISAPRES son las instituciones encargadas de financiar las atenciones y beneficios de salud a sus cotizantes, operando para ello como un seguro, administrando la cotización de salud que realizan sus afiliados. Por ello, y tal como ha sido resuelto en la instancia, no es posible entender que existe una relación de consumo regida por la ley del ramo entre cotizantes y la Isapre, toda vez que esta materia se encuentra expresamente excluida de la ley.

No es óbice a la conclusión anterior, el hecho de que el artículo 2 bis letra b) haga aplicable la ley 19.496 a aquellos casos en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores, toda vez que dicha norma hace excepción a lo dispuesto en el artículo 2 bis inciso primero y no al artículo 2 letra f).

5°) Que, entonces, a diferencia de lo que postulan los recurrentes, de lo resuelto en la decisión que se censura no se advierte que los jueces hayan incurrido en las transgresiones que se les atribuyen, en tanto resolvieron ciñéndose a lo dispuesto en la ley 19.496. En consecuencia, el fallo no contiene los errores de derecho que le imputa el arbitrio, puesto que las decisiones que echan en falta los recurrentes escapaban al ámbito de competencia entregado a los sentenciadores, por haberse utilizado el procedimiento para la protección del interés colectivo difuso de los consumidores para un caso que se encuentra expresamente excluido de su ámbito de aplicación.

6°) Que las circunstancias narradas en los párrafos que preceden llevan necesariamente a concluir que el recurso de casación que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por lo que no puede prosperar. Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto el abogado Andrés Parra Vergara, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de catorce de mayo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 995 y siguientes.”.

Comentario

De lo fallado por la Corte Suprema, se aprecia que finalmente se rechaza la calidad de consumidores de los afiliados y de proveedora de la Isapre Cruz Blanca S.A., resultando de esta manera inaplicable los preceptos de la Ley N°19.496 de Protección a los Derechos del Consumidor.

Lo anterior, ya que se trata de una materia expresamente excluida de la ley en el artículo 2 letra f).

Creemos que fue acertado que tanto la Corte de Apelaciones de Santiago como la Corte Suprema hayan confirmado lo fallado por el Sexto Juzgado Civil de Santiago, pues se trata de una aplicación correctamente el artículo 2 de la Ley N°19.496, pues para que exista un consumidor y un proveedor, y, por lo tanto, sea aplicable la mencionada ley, es necesario estar frente a un acto de consumo en los términos que el artículo 2 menciona.

A este respecto, a pesar de que la letra f) del mencionado artículo sostiene que quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley N°19.496 “los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud”, de manera inmediata procede a excluir las prestaciones de salud, las materias relativas a la calidad de estas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud.

Finalmente, creemos que la Corte Suprema entrega un importante precedente de cara a las futuras acciones colectivas que interponga el Servicio Nacional del Consumidor o la Corporación Nacional del Consumidor, como fue este caso, al rechazar la procedencia de la pretensión de que en los casos de alzas anuales que las ISAPRES realicen al precio base de los planes de salud de los afiliados se puedan aplicar las reglas relativas al Derecho del Consumidor. Lo anterior, evita que se genere un abuso de la legislación existente para la protección de los consumidores.